

RESOLUCIÓN No. 02696

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió un (01) individuo de fauna silvestre, correspondiente a la especie *Mimus gilvus*, por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), producto de rescates y entregas voluntarias.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 10226 del 25 de noviembre del 2020, evaluó la posible liberación del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LOS ESPECÍMENES A LIBERAR

3.1 Valoración técnica de un (01) individuo de *Mimus gilvus*, amparada en lo descrito en el Concepto Técnico CT-LI-38-2020-229, emitido por el –IDPYBA–.

- **Evaluación veterinaria actual:** Individuo no presenta ningún signo de enfermedad aparente, se encuentra en buen estado de salud.
- **Evaluación biológica actual:** Individuo adulto, sexo no determinado, presenta comportamientos propios de la especie, alta aversión y discomfort ante la presencia de humanos y buena capacidad de vuelo.

RESOLUCIÓN No. 02696

- **Evaluación zootécnica actual:** Individuo con peso: 74.4 g. Presentando un peso óptimo para la subespecie según lo reportado por Cody (2020), Condición Corporal 3/5, comportamientos de forrajeo naturales para la especie tales como: desplazamiento a fuentes alimenticias, búsqueda de alimento, uso de pico para buscar e ingerir alimento (Frutas y lombrices)
- **Consideraciones finales:** Después de la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, y considerando las alternativas de disposición final planteadas en la Ley 1333 y la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010), se recomienda para este individuo la liberación, teniendo en cuenta que:

Capacidad de adaptación al destino sugerido

- Presenta conductas adecuadas para desplazarse, huye ante la presencia de humanos y no presenta ningún grado de habituación. Estas conductas permitirán su adaptación y supervivencia en ambientes que cubran sus requerimientos ecológicos básicos en zonas boscosas o zonas húmedas.
- en términos de salud, el individuo hasta la fecha de emisión del conpeto técnico de disposición final, presenta buena salud, buena condición corporal y buen desplazamiento, por esto se sugiere liberación.
- La capacidad para desplazarse sin dificultad aparente a las fuentes alimenticias, el consumo adecuado de alimento, el peso y la condición corporal son indicadores de la capacidad de supervivencia en el medio natural.

Aporte para la conservación

- Existe identificación taxonómica plena a nivel de especie, *Mimus gilvus*. Debido a que su área de distribución es amplia y la tendencia de la población parece ser estable, no es una especie en categoría de amenaza en listados nacionales, sin embargo, existe presión permanente sobre las poblaciones silvestres debido a la pérdida y fragmentación de hábitats, de tal manera que la liberación de este individuo aportaría al reforzamiento de la población en una zona ecológicamente adecuada.

4. CONSIDERACIONES FINALES

4.1 Consideraciones Sobre Disposición Final

ESPECIE	HÁBITAT
<i>Mimus gilvus</i>	Es un ave muy común en los pueblos, dehesas y otras áreas abiertas y secas con matorrales dispersos, matorrales áridos y cactus. Es común en los enclaves subxerofílicos (Palacio, 2012)

RESOLUCIÓN No. 02696

Una vez consultada a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad –SER– de esta Entidad, con respecto a la liberación de este espécimen en la jurisdicción de Bogotá, D.C., se aprobó dicha actividad para el **Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes** (Tabla No. 2).

El Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes forma parte del grupo de cerros y montes que, como estribaciones de la cordillera oriental de Los Andes, le dan una característica propia al paisaje de la ciudad. Está conformado por tres cerros, Guacamayas, Juan Rey y Cuchilla del Gavilán.

En los años de 1996 y 1999 surge la necesidad desde las localidades de San Cristóbal, Rafael Uribe y Usme de contar con un proyecto de conservación y preservación que atendiera las necesidades ambientales, distritales y nacionales de este lugar. El proyecto fue creado y se conformó la Corporación Parque Entre Nubes, el 26 de junio de 1996

Entrenubes fue declarado como Parque Ecológico Distrital Humedal mediante el Decreto 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial. Según el Plan de Manejo Ambiental de este ecosistema, el parque cuenta con una extensión de 626.4 hectáreas de los cerros previamente mencionados (Guacamayas, Juan Rey y la Cuchilla del Gavilán) con una altitud de 2666 – 2998 msnm. De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 190 de 2004, los Cerros Orientales hacen parte del área rural del Distrito Capital siendo un espacio de alta riqueza natural y diversidad.

En su territorio nacen siete quebradas: Seca, Chiguaza, Bolonia, Verejones, La olla del Ramo, Santa Librada y Yomasa, que desembocan en el río Tunjuelo, uno de los tres principales afluentes del río Bogotá.

*Los cerros de Guacamayas, Juan Rey y cuchilla del Gavilán, presentan gran variedad de plantas, como: musgos, hierbas, helechos, orquídeas, arbustos y árboles entre los cuales podemos encontrar Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Mermelada (*Streptosolen jamesonii*), Palma de cera (*Ceroxylon quinidiense*), Espino (*Xylosma spiculifera*), entre otras especies; así mismo podemos identificar variedad de fauna como: Colibrí (*Colibri coruscans*), Mirla (*Turdus fuscater*), Torcaza (*Zenaidura macroura*), Halcón blanco (*Elanus leucurus*), Zarigüeya (*Didelphis marsupialis*) y otros; dando así un ecosistema propicio para el desarrollo de los individuos acá relacionados.*

Tabla No. 2. *Es espécimen a liberar en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RE/CIÓN	AACF S	PROCEDENCIA	CT-LI IDPYBA	ID	EXPEDIENTE
1	<i>Mimus gilvus</i>	38AV2020 /0483	29/04/2020	Incautación	2865	Bucaramanga	CT-LI-38-2020-229	Cinta 483	PENDIENTE

RESOLUCIÓN No. 02696

4.2 Normativa

Los artículos 2 y 12, párrafos 1 y 2; y el Anexo 9 de la Resolución 2064 de 2010 regulan la disposición final de especímenes de fauna silvestre, mediante liberación:

“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.

Liberación inmediata: Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna”.

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

Parágrafo 3. El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico y lo establecido en el concepto remitido por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA–, el grupo técnico de fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre considera viable la liberación de este individuo de fauna silvestre en el **Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes**.

RESOLUCIÓN No. 02696

CONDICIONES DEL TRASLADO

- 6.1 Lugar de destino:** *Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, Dirección: Carrera 3ª ESTE # 50 - 00 Sur, Barrio: Arrayanes V, Localidad: San Cristóbal, Bogotá D.C.*
- 6.2 Procedimiento de envío:** *Se movilizarán los especímenes vía terrestre, en la Unidad Móvil de Rescates de Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital del Ambiente de Bogotá.*
- 6.3 Entidad Receptora/Funcionario responsable:** *Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.”*

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que considera viable la disposición final del espécimen ante mencionado y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”

RESOLUCIÓN No. 02696

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación

RESOLUCIÓN No. 02696

de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o

RESOLUCIÓN No. 02696

impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

Artículo 12. *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

RESOLUCIÓN No. 02696

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2020-1897, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (01) individuos de fauna silvestre, correspondiente a la especie *Mimus gilvus*, en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN No. 02696

No. IND	ESPECIE	CUN	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RE/CIÓN	AACFS	PROCEDENCIA	CT-LI IDPYBA	ID	EXPEDIENTE
1	<i>Mimus gilvus</i>	38AV2020/ 0483	29/04/2020	Incautación	2865	Bucaramanga	CT-LI-38- 2020-229	Cinta 483	SDA-08-2020- 1897

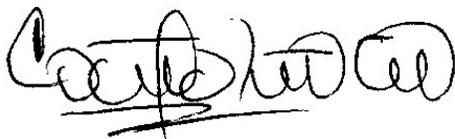
ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar copia del presente acto administrativo en el expediente SDA-08-2020-1897, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

RESOLUCIÓN No. 02696

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------